

También se dará aviso á los criadores de los terrenos inmediatos, que puedan tener en el que se hace la corrida algunos animales, por si quisieren acudir á recogerlos.

Art. 20. El Alcalde ó Regidor de Campo que se niegue á dar el acuse de aviso á que se refiere el artículo anterior, sufrirá una multa de veinticinco á cincuenta pesos que le impondrá el Gobierno de plano.

Art. 21. Lo dispuesto en el artículo 19 se aplicará á las corridas que se preparen con anticipación, pues á las pequeñas que de improviso se ofrezcan, podrá omitir el criador los avisos que aquel exige, cuidando de noticiar á los dueños de animales ajenos que resulten por si quisieren acudir á recogerlos, y entregar los mostrencos al Regidor de Campo.

Art. 22. El artículo 19 es aplicable en todas sus partes al caso en que varios propietarios colindantes, convinieren en hacer una corrida de ganado en sus agostaderos, y al en que todos los dueños en común de un agostadero, convinieren en hacer una corrida reducida á éste.

Art. 23. Si sólo la mayoría conviniere en hacer la corrida dentro de su agostadero, podrán verificarla dando los avisos respectivos, incluso á sus condueños.

Lo mismo se observará si la minoría ó uno sólo de los condueños criadores la pretendiere.

Art. 24. Los que contravinieren á lo prescrito en los artículos 19, 22 y 23, sufrirán una multa desde cinco á veinticinco pesos que les impondrá el Alcalde 1º sin perjuicio de que se distribuyan, de la manera que previene esta ley, los animales que hubieren recogido.

Art. 25. Nadie puede hacer corridas en terreno de otros sin previo consentimiento de éstos, ni extender las que haga en terreno propio á terrenos colindantes, bajo multa de veinticinco pesos que aplicará el Alcalde 1º al que verifique tales corridas.

Art. 26. Los arrendatarios de terrenos serán considerados como dueños para los efectos de los artículos anteriores.

Art. 27. Las corridas en agostaderos que no tengan dueño conocido ó que estén abandonados, podrán hacerse con licencia por escrito del Alcalde 1º de la municipalidad á que pertenezca el terreno. El Alcalde no negará estas licencias á los criadores que las soliciten siempre que sean de hombría de bien reconocida.

Art. 28. En las corridas de que habla el artículo anterior, tanto el caudillo de ellas como el Regidor de Campo, darán aviso con anticipación á los criadores colindantes para que ocurran á ellas, si quieren.

Art. 29. Las juntas generales de ganado se equiparan á las corridas por cuanto á lo dispuesto en esta ley.

Art. 30. El Regidor de Campo podrá ocurrir por sí ó por medio de persona de su confianza á las corridas de que tuviere noticia, si lo creyere conveniente.

Art. 31. Concluida una corrida, los animales que resulten de marca no conocida, se entregarán al Regidor de Campo para que proceda conforme á las prevenciones sobre mostrencos; los que resulten de marca conocida se entregarán al dueño de ésta ó al Regidor de Campo, si el dueño ó quien lo represente no ocurriese por ellos, para que dé providencias

de hacerlos llegar á su propietario, cargándole los gastos que se eroguen. Los que resulten sin marca alguna, si fueren crías, se aplicarán con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2º, si no lo fueren, ó no siguen madre, se aplicarán conforme al artículo 3º

Art. 32. Si la corrida se hubiere hecho en agostaderos de varios dueños, lo orejano que no siga madre se distribuirá en proporción del vientre que de cada uno haya resultado.

Art. 33. Si se hubiere hecho en terreno que no tenga dueño conocido, lo orejano que no siga madre pertenecerá á los que la hayan hecho, y se distribuirán en la misma proporción que establece el artículo anterior.

Art. 34. El dueño de animales agarrados en corridas á las que él no haya concurrido, pagará por la saca de ellos lo que sea de costumbre en el lugar según la clase y especie de los animales.

#### CAPITULO IV.

##### *De los animales mostrencos y de la conducción de pieles.*

Art. 35. Cada Ayuntamiento nombrará de entre sus miembros un Regidor de Campo. Ante él se presentarán los animales que se agarren dentro de la municipalidad de marcas no conocidas.

Art. 36. Si alguno retuviere algún animal de marca no conocida sin presentarlo al Regidor indicado, el Alcalde 1º, de oficio ó á petición de cualquiera persona, lo castigará correccionalmente con multa de cinco á veinticinco pesos ó hasta quince días de prisión ú ocho días de obras públicas, si conceptuare que el hecho de la retención no debe calificarse

de robo; en caso contrario, lo consignará á un Juez competente para que se le instruya averiguación como presunto reo y se le imponga la pena que merezca conforme á la ley.

Art. 37. El Regidor de Campo llevará un libro titulado «Registro de animales mostrencos» en el cual se anotará clara y distintamente la fecha en que le sea presentado cada animal, su especie, color, fierro, señal y señas particulares, si las tuviere, nombre del individuo que lo presentó ó de quien haya sido recogido, y el de aquel á quien se vendiere.

Art. 38. Luego que se presente un animal como mostrenco, el Regidor de Campo lo avisará al Alcalde 1º; si tuviere alguna marca de las registradas en la planilla general de fierros se notificará al dueño por conducto del Alcalde 1º del Municipio que corresponda, y por pliego certificado con cargo certificado á aquel, que puede ocurrir por el animal dentro del término prudente que se le fije; entre tanto se depositará éste en poder de persona abonada que se encargue de cuidarlo por cuenta del dueño.

Art. 39. Si el dueño no ocurre dentro del término señalado, se justipreciará el animal por dos peritos y se procederá á su venta en remate público al mejor postor.

Art. 40. Si tuviere marca no registrada, se justipreciará desde luego y se venderá como prescribe el artículo anterior.

Art. 41. La venta será al contado, y el valor en que sea rematado el animal mostrenco se depositará en la Tesorería Municipal para que si dentro de los seis meses siguientes se presentare el legítimo dueño le sea entregado el animal y devuelto al com-

prador su dinero, ó bien se entregue éste al dueño si lo prefiere.

Si pasado ese término no se presentare nadie á reclamarlo, la venta quedará perfeccionada, y el animal vendido se marcará con la marca del Estado.

Art. 42. Al fin de cada mes remitirán los Alcaldes primeros á la Secretaría de Gobierno una noticia de los animales mostrencos que hayan vendido que tengan marca registrada, con expresión de su especie y marca, para que se publique en el Periódico Oficial.

Art. 43. Para que los compradores de animales de fierro no conocido, puedan reclamar éstos, en caso de que se les pierdan, dentro de los seis meses designados para el perfeccionamiento de la venta, se les permitirá marcarlos; pero desde el momento en que lo hagan quedan obligados á ponerle la marca de su venta, si antes de cumplido aquel plazo se presentaren á reclamarlos sus legítimos dueños.

Art. 44. Las ventas de mostrencos se autorizarán por el Alcalde 1º, por el Regidor de Campo y por el Secretario del Ayuntamiento, y se llevará por ellos la noticia respectiva en el libro de registro de animales mostrencos, anotándose las devoluciones que se hagan por reclamaciones legítimas dentro de los seis meses fijados para la consumación de la venta.

Art. 45. Si pasado ese término, y antes de tres años se presentare el dueño del animal vendido, y justificare plenamente ante el Alcalde 1º, por los medios de prueba ordinarios, el derecho de propiedad que tiene á él, se le entregará por la Tesorería Municipal la parte que haya ingresado á ella del valor en que fué enajenado; pero si ya hubieren tras-

currido tres años desde que se hizo el remate, no será oída su reclamación por haber pasado el término fijado por la ley para la prescripción de los semovientes.

Art. 46. La conducción de pieles de ganado orejano, ó cuya marca se hubiere cortado ó borrado de algún modo, dará mérito para suponer culpable al conductor, y en tal virtud será consignado á un Juez competente para que levante la averiguación respectiva.

Art. 47. La Secretaría de cada Ayuntamiento llevará un registro de los animales que se maten en la municipalidad para su consumo, en el cual se asentarán las señas particulares de dichos animales y los fierros y señales de los que los tengan. Los Ayuntamientos reglamentarán la manera de hacer efectiva esta prevención.

Art. 48. Se derogan todas las disposiciones especiales que se hubieren expedido sobre las materias que comprende esta ley, y las del derecho común en lo que se opongan á ella.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º. A efecto de saber qué marcas de las registradas están aún en uso en el Estado, los dueños de ellas las registrarán de nuevo dentro de cuatro meses. El nuevo registro de las marcas registradas será gratuito y podrá hacerse ante el Gobierno ó ante los Alcaldes primeros: éstos al espirar dicho término remitirán los diseños originales que se les hayan presentado, á la Secretaría de Gobierno, bajo pliego certificado. Dentro de seis meses publicará y

distribuirá el Gobierno la nueva planilla general de fierros.

Art. 2º Las marcas que no se registren nuevamente, conforme lo dispone el artículo anterior, se tendrán por no registradas.

Art. 3º El Gobierno, además de la publicación de esta ley en el «Periódico Oficial,» mandará circulares á los Alcaldes primeros para que, por medio de los Jueces auxiliares, se comuniquen á los criadores lo dispuesto en el artículo 1º de los transitorios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los catorce días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 21 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

---

*LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

«NUM. 76.—El XXIV Congreso constitucional, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Quedan exentos de todo impuesto por siete años:

I. Todo giro industrial que se establezca en el término de dos años, contados desde esta fecha, cuyo capital exceda de mil pesos. No gozará de esta franquicia el capital que se destine á la elaboración de bebidas espirituosas.

II. El capital que se invierta dentro del mismo término en el cultivo especial de plantas diferentes á las que actualmente se cultivan en el Estado.

III. Toda hacienda que se forme dentro de igual período en terrenos no cultivados.

Art. 2º El término de siete años á que se refiere el artículo anterior, se contará desde el día en que se ponga en explotación el giro industrial ó agrícola de que se trate.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los catorce días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 21 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 77.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo 1º Las fincas urbanas que se edifiquen dentro de dos años, contados desde esta fecha, y cuyo valor no baje de dos mil pesos, quedan exentas de todo impuesto al Estado por el término de cinco años, computados desde el día de su conclusión.

Artículo 2º Las personas que hicieren alguna nueva finca de las condiciones dichas, darán aviso á la Recaudación de Rentas respectiva del día en que se comience la obra, así como del en que se concluya á fin de que se haga la anotación correspondiente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 21 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular número 49.—Han ocurrido al Gobierno del Estado, los Sres. Guillermo Elizondo y Jose María Elizondo Garza, vecinos de Linares, Miguel Sarmiento y el Lic. Librado Leal Dávila, de la Municipalidad de China, y Matías Zamora de esta vecindad, solicitando se registren los fierros que usan en sus bienes de campo, cuyos fierros son diseñados respectivamente al margen; y no habiendo habido encuentro con los que existen en la Planilla general, el C. Gobernador ha tenido á bien disponer que se hagan los registros y se comuniquen por medio de la presente circular, á los Alcaldes primeros de las Municipalidades del Estado, para que surta sus efectos legales.

Lo digo á vd. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 21 de 1888.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular número 50.—Han ocurrido al Gobierno del Estado los Sres. Braulio Cavazos, Pedro Chapa Garza, Jacobo Flores, Francisco Garza García, Leonides Salazar y Rafael Guajardo Villareal, todos de Sabinas Hidalgo, solicitando se registren los fierros que usan en sus bienes de campo, cuyos fierros van diseñados respectivamente al margen; y no habiendo habido encuentro con los que